

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido memorándum con referencia IJ-0607-18, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, junto con catorce folios útiles, remitido por el Director de Investigación Judicial de esta Corte, mediante el cual remite la información requerida respecto de los profesionales a los que sí les aparecen denuncias en trámite ni |fenecidas.

Asimismo, informa que "... -respecto de los términos de la solicitud- que de conformidad a la Ley de la Carrera Judicial, en el trámite de informativos disciplinarios, no se emiten 'condenas' sino sanciones por infracción cometida según el régimen disciplinario contenido en el cuerpo normativo mencionado y la instancia competente para sancionar es la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no esta Dirección" (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx peticionaria de la solicitud de información No. 3073, solicitó:

"1- Número de denuncias que posee cada uno de las siguientes personas ante la Sección de Investigación Judicial de la CSJ, causa de la denuncia. Número de condenas en firme que dicha sección ha dictado contra las personas mencionadas:

- Martín Rogel Zepeda
- María Luz Regalado Orellana
- Luis Romeo García Alemán
- José Cristóbal Reyes Sánchez
- Eric Ricardo Zelaya Ramos
- Carlos Ernesto Sánchez Escobar
- Carlos Rafael Pineda Melara
- Oscar Humberto Luna
- Nelson Palacios Hernández
- Roberto Carlos Calderón Escobar
- Olinda Morena Vásquez
- Carlos Sergio Avilés Velásquez
- Alex David Marroquín Martínez
- Sonia Elizabeth Cortez de Madriz
- Maritza Venancia Zapata Cañas" (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3073/RAdmisión/739/2018(3), de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director de Investigación Judicial de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/3073/801/2018(3), de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho y recibido en esa dependencia el mismo día.

3. Por medio de memorándum con referencia IJ-0531-18, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el Director de Investigación Judicial solicitó prórroga para entregar la información

requerida por corresponder al histórico de denuncias que se tramitan en esa Dirección a partir de mil novecientos noventa y cinco.

Mediante resolución con referencia UAIP/3073/RP/763/2018(3), de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del veinte de junio del corriente año. Tal decisión fue notificada a la peticionaria el trece de junio del dos mil dieciocho, según consta a folios 12 de este expediente.

4. En esta fecha, el Director de Investigación Judicial de esta Corte, mediante memorándum con referencia IJ-0607-18, remite la información requerida.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Director de Investigación Judicial expresó que no les aparecen denuncias en trámite o fenecidas a los profesionales: 1) Luis Romeo García Alemán; 2) Eric Ricardo Zelaya Ramos; 3) Carlos Rafael Pineda Melara, 4) Oscar Humberto Luna; 5) Carlos Sergio Avilés Velásquez; 6) Carlos Sergio Avilés Velásquez; y, 7) Maritza Venancia Zapata Cañas.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió oportunamente al Director de Investigación Judicial la información solicitada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx. En atención a ello, el referido funcionario expresó la información de la cual no tienen registros de denuncias contra los profesionales indicados en sus respectivos comunicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Investigación Judicial de esta Corte ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

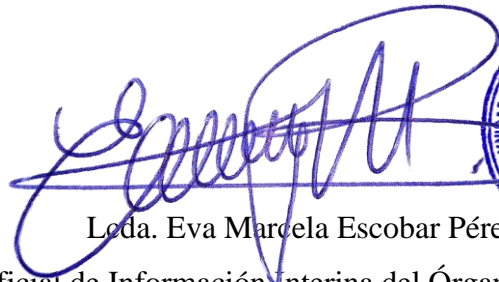

IV. Respecto a la declaratoria expuesta por el Director de Investigación Judicial en cuanto que “... de conformidad a la Ley de la Carrera Judicial, en el trámite de informativos disciplinarios, no se emiten ‘condenas’ sino sanciones por infracción cometida según el régimen disciplinario contenido en el cuerpo normativo mencionado y la instancia competente para sancionar es la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no esta Dirección”, es preciso acotar que la información que se proporciona es conforme a las facultades de esa dirección; pues como se ha indicado no se trata de condenas sino de sanciones disciplinarias con base al art. 4 letra d) de la LAIP.

Por tanto, en razón de las razones expuestas y con base en los arts. 1, 4, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia, al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, de la información requerida a la Dirección de Investigación Judicial respecto de denuncias en trámite o fenecidas de los profesionales detallados en el considerando II de esta resolución.

2. *Entregar* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia IJ-0607-18, con catorce folios útiles, remitido por el Director de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.


Leda. Eva Marcela Escobar Pérez


Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.